



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 490-2024-MPM-CH-A

Chulucanas, 10 de agosto de 20224.

VISTO:

El Expediente N°14014 (19.07.2024) presentado por la Servidora Judith Viviana Rumiche Mena, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 315-2024-MPMCH-ORH (09.07.2024) que resolvió finalizar la licencia con goce de haber a tiempo completo, permiso o licencia sindical para actos relacionados a la negociación colectiva correspondiente al año 2024; el Informe N° 00465-2024-MPMCH-OGAJ (09.08.2024); el Proveído S/N de Gerencia Municipal (13.08.2024); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 109° del D. S. N° 005-90-PCM debidamente con el numeral 1) de la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y permisos" precisa que la **licencia** es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días, correspondiéndole a la entidad conceder la conformidad institucional con la expedición del acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta que el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte; por otro lado, precisa que el **permiso** es la autorización para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo;

Que, si bien la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188 derogó los artículos 40, 41, 42, 43, 44, y 45 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio, no derogó las normas del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por tanto, las normas del Reglamento General que regulan sobre la licencia sindical en el sector público mantienen su vigencia. Ahora bien, con respecto a la petición formulada, debemos señalar que la licencia o permiso sindical a favor de los dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) se regula mediante las pautas indicadas en el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, no pudiéndose entender que la licencia y el permiso sindical son conceptos distintos, pues el derecho para ausentarse del trabajo con la finalidad de realizar actividad sindical solo se configura a través de la licencia sindical. En ese sentido, si una organización sindical (sindicato, federación o confederación) solicita permiso sindical, debe entenderse que está solicitando licencia sindical para desarrollar actividades relacionada a los derechos colectivos que le asiste; por lo que se otorgará dicho permiso conforme a las reglas pactadas en el respectivo convenio, o en su defecto, conforme a las pautas indicadas en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC¹ que a la letra dice:

"Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable."

Que, es importante señalar que en relación a los actos de concurrencia obligatoria, para entender su definición corresponde remitirnos al primer párrafo del Art. 62 del Reglamento General de la Ley N° 30057, en el que se prevé que: "Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical." Es decir, los actos de concurrencia obligatoria se configuran en dos casos: i) en aquellos supuestos previstos en el estatuto de la organización sindical; y ii) las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical;

Que, conforme a lo antes mencionado es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo

¹ Informe Técnico N° 2350-2022-SERVIR-GPGSC





al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical; en ese sentido, se advierte del documento de la vista que la Secretaría General solicita la licencia (permiso) sindical para los dirigentes sindicales titulares que participarán en la comisión negociadora del pacto colectivo 2023, por lo que queda claro que al ser esta licencia distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical, durante el uso de la misma el dirigente sólo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical materia de la petición como lo es participar en el procedimiento de la negociación colectiva 2024 con lo cual se justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo;



Que, finalmente respecto a la oportunidad del otorgamiento de la licencia (permiso) sindical es importante indicar que la entidad edil brindará la licencia que solicite el dirigente sindical sin necesidad de requerir previamente justificación alguna, basta con que se comunique la razón de la licencia (ejemplo: reunión de los delegados en comisión negociadora con junta directiva para fines de negociación colectiva, asistencia a otras entidades ediles para actividades sindicales relacionadas con la negociación colectiva, entre otros ejemplos). No obstante, si posteriormente se detecta (ya sea de oficio o por denuncia de un tercero) que uno o varios de los dirigentes sindicales ha hecho uso de su licencia para actividades personales, ajenas a la actividad sindical indicada en la solicitud de la vista, se estaría vulnerando la naturaleza de la licencia sindical, correspondiendo el deslinde de responsabilidades para cada caso en concreto;



Que, según el CONVENIO COLECTIVO A NIVEL CENTRALIZADO 2023-2024 SUSCRITO ENTRE LA REPRESENTACIÓN EMPLEADORA DEL ESTADO PERUANO Y LA REPRESENTACIÓN SINDICAL INTEGRADA POR LA UNIDAD ESTATAL AMPLIADA - CONFEDERACIONES ESTATALES CITE-CTE-UNASSE-CONASEP-CONFETEP EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA ENCARGADA DE LA NEGOCIACION COLECTIVA A NIVEL CENTRALIZADO se ha señalado en la cláusula novena respecto a las licencias sindicales lo siguiente: "*Las partes convienen, que las Juntas Directivas de las Confederaciones y Federaciones de Trabajadores tienen derecho a una licencia sindical con goce de remuneración, que abarca el periodo comprendido desde treinta (30) — días antes de la presentación del pliego de reclamos de la negociación colectiva centralizada, hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esto se aplica salvo convenio colectivo o costumbre más favorable. Además, las Juntas Directivas mencionadas en el párrafo anterior dispondrán de veinte (20) días adicionales de licencia con goce de haber, que podrán ser utilizados a lo largo del año. Esto se aplica salvo convenio colectivo o costumbre más favorable. Se acuerda que en aquellos años que no haya negociación colectiva centralizada, las Juntas Directivas de Confederaciones y Federaciones de Trabajadores accederán a una licencia sindical de ciento veinte (120) días— cuatro (4) meses- con goce de haber. Las licencias sindicales para los dirigentes a nivel de sindicato de entidad se negocian a nivel descentralizado. Es incompatible la licencia sindical que se otorgue en la negociación colectiva centralizada con aquella otorgada en la descentralizada, en cuyo caso aplica la licencia más favorable para el dirigente sindical. Esta cláusula es de carácter temporal*";



Que, el plazo indicado en el Art. 11° de la Ley N° 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal correspondería a la negociación centralizada, más ello no es obstáculo para que los representantes del gremio sindical de la Municipalidad Provincial de Morropon - Chulucanas que intervienen en la negociación descentralizada puedan gozar del respectivo permiso o licencia sindical para actos relacionados a la negociación colectiva correspondiente al año 2024;

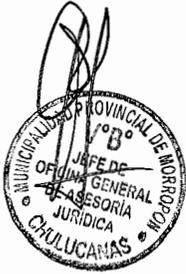


Que, según el expediente de la vista la señora Judit Viviana Rumiche Mena interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N°315-2024-MPM-CH-ORH del 09.07.2024 por encontrarla viciada con nulidad de pleno derecho ya que se pretende –según su dicho– extinguir su licencia sindical concedida mediante la RESOLUCION JEFATURAL N°226-2024-MPM-CH-ORH del 29.04.2024, dentro del fuero de la negociación colectiva y solicita se declare fundado el presente recurso impugnatorio y se anule lo resuelto en la RESOLUCION JEFATURAL N°315-2024-MPM-CH-ORH del 09.07.2024, por cuanto la emisión de dicho acto resolutorio ha implicado incurrir en lo señalado por el Art. 10° inciso 1), Art. 11° inciso 11.1, Art. 213° inciso 213.1 parte final del TUO de Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo; más sin embargo, a la fecha de expedición de la presente decisión se ha producido la caducidad del plazo de la licencia sindical concedida mediante la RESOLUCION





JEFATURAL N°226-2024-MPM-CH-ORH DEL 29.04.2024 peticionada por la solicitante habiéndose producido la sustracción de la materia y por ende corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la administrada ya que se ha producido el transcurso del plazo y huelga pronunciarse sobre el particular;



Que, en dicho contexto debe tenerse en cuenta que, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, faculta a las autoridades administrativas, frente a la deficiencia de sus fuentes, a acudir supletoriamente a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; en ese sentido, el artículo 321° del Texto Único Ordenando del Código Procesal Civil, contempla la figura de la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional como una de las formas de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, de conformidad con el citado artículo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, la sustracción de la materia implica la conclusión del procedimiento sin un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión cuando la materia del procedimiento ya no tiene relevancia, por ejemplo, cuando los hechos objeto del procedimiento ya no son controvertidos o han perdido su importancia debido a cambios en las circunstancias;



Que, con el Informe N° 00465-2024-MPMCH-OGAJ (09.08.2024), emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que: - *Se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Judith Viviana Rumiche Mena contra la RESOLUCION JEFATURAL N°315-2024-MPM-CH-ORH del 09.07.2024, por haberse producido la sustracción de la materia al haberse suscrito con fecha 08.07.2024 el acta final para la negociación colectiva del año 2024.*

En atención a lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo señalado en el Art. 20 inciso 6) de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA JUDITH VIVIANA RUMICHE MENA CONTRA LA RESOLUCION JEFATURAL N°315-2024-MPM-CH-ORH** del 09.07.2024, por haberse producido la sustracción de la materia al haberse suscrito con fecha 08.07.2024 el acta final para la negociación colectiva del año 2024; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las unidades orgánicas encargadas de otorgar y cesar las licencias (permiso) sindicales para fines de negociación colectiva, deberán ser ajustadas al debido proceso y debiendo motivarse adecuadamente conforme a la normatividad vigente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a los servidores deberán cumplir a cabalidad las licencias con goce de remuneraciones que tiene como finalidad facilitar que puedan participar en el proceso de negociación colectiva anual y con ello evitar controversias futuras, debiendo hacer uso de las mismas para los fines que han sido concedidas y no para otros fines distintos de su finalidad concesoria.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Recursos Humanos y parte interesada, para los efectos de Ley.



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remita copia del presente acto administrativo a las unidades orgánicas competentes y **ENCARGAR** a la Oficina General de Tecnologías de la Información, proceda a su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 ABG RICHARD HERNAN BACA PALACIO
 ALCALDE PROVINCIAL